



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02218-2019-PHC/TC
JUNÍN
JULIO CÉSAR GUTARRA VIZZI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Gutarra Vizzi contra la resolución de fojas 731, de fecha 25 de abril de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02218-2019-PHC/TC
JUNÍN
JULIO CÉSAR GUTARRA VIZZI

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el favorecido solicita la nulidad de la Sentencia 006-2015, de fecha 16 de enero de 2015, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco (f. 11), mediante la cual se lo condenó a dos años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de concusión. Asimismo, solicita la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 7, de fecha 25 de mayo de 2015 (f. 40), emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 01387-2014-82-1201-JR-PE-01).
5. Se alega que: (i) no se realizó una pericia del audio CD, a efectos de determinar si fue editado o manipulado, por cuanto de acuerdo al reporte de llamadas de la empresa Movistar y del peritaje fonético 016-2012, difieren en el tiempo de grabación; (ii) el audio CD fue entregado a la fiscalía el 14 de octubre de 2011, después de 7 días de la supuesta conversación; y (iii) el Ministerio Público, mediante Providencia 49 señaló no ha lugar a su pedido de realización de actos de investigación a efectos de identificar de forma plena a “Javier”, que fue mencionado por el denunciante don Marco Antonio Benites Domínguez como la persona que le facilitó su celular para comunicarse con el favorecido. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos cuyo análisis compete a la judicatura ordinaria, como lo es la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. De otro lado, el favorecido señala que se habría vulnerado su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues el proceso que concluyó con la referida sentencia de vista que confirmó la condena impuesta en su contra en los términos expuestos, tuvo un plazo de duración de cuatro años. Sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02218-2019-PHC/TC
JUNÍN
JULIO CÉSAR GUTARRA VIZZI

el particular, esta Sala considera que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, puesto que la referida afectación ha cesado en el momento anterior a la postulación de la demanda (19 de febrero de 2019).

7. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento relacionado con la defensa ineficaz que habría realizado el abogado particular del favorecido, pues precisa que no contaba con los conocimientos jurídicos que exigía el caso, esta Sala entiende que dicho alegato hace referencia a una presunta afectación del derecho de defensa con incidencia negativa en el derecho a la libertad personal.
8. Sobre el particular, cabe señalar que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
9. Sin embargo, la controversia planteada por el favorecido se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección del procesado, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso penal, apreciación de la calidad de la defensa particular de un inculgado que no corresponde analizar vía el proceso constitucional de *habeas corpus* cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02218-2019-PHC/TC
JUNÍN
JULIO CÉSAR GUTARRA VIZZI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ